República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00264-00

Se resuelve la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", formulada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Adujo la parte excepcionante que las pretensiones de la demanda son contrapuestas, pues mientras con la primera se solicita declarar incumplido el contrato celebrado el 3 de julio de 2020, en la sexta se pide declarar la nulidad absoluta de la convención suscrita el 10 de agosto de 2020, aun cuando afirma la actora que se trata del mismo negocio jurídico en el acápite de la demanda denominado "*IDENTIDAD DE LOS DOS CONTRATOS O CORRESPONDENCIA AL MISMO NEGOCIO MERCANTIL*".

Dijo, que se incumple el parágrafo segundo del artículo 88 del C.G.P., toda vez que las pretensiones no provienen de la misma causa por ser diversas las partes y las obligaciones; no tienen el mismo objeto, aun cuando guardan similitud, porque hay diferencias entre la cantidad y calidad de cada insumo; no existe relación de dependencia entre los dos contratos ni mucho menos entre los contratantes, toda vez que el segundo de ellos es la novación de la inicial; y las pruebas obrantes en el proceso no tienen vocación para demostrar la procedencia y siquiera legitimidad entre unas y otras pretensiones.

Agregó, que además se contraponen porque de una parte se busca reconocer la validez y consecuencias jurídicas de un incumplimiento contractual, y de otra una nulidad absoluta que además trae fundamentos de una nulidad relativa; que lo cierto es que la obligación contraída en julio de 2020 fue novada subjetivamente con aquella de agosto de esa anualidad, de conformidad con los artículos 1687 y 1690 del Código Civil; y que el señor Jhonathan Mauricio González Leyva no tiene legitimidad para presentar acción alguna pues al extinguirse la primera obligación cedió la posición a la sociedad Break Gourmet S.A.S., además que por pasiva pasó del señor Kefu Liu Yang a la Comercializadora Liu Fenping Colombia S.A.S. (Cd. 04 ExcepcionesPrevias, PDF 01 y 05)

De la mencionada excepción previa se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2023 (Cd. 04 ExcepcionesPrevias, PDF 02), quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanearlo desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

Al respecto, el artículo 100 del Estatuto Procesal Vigente establece las excepciones previas que se pueden formular, entre las cuales figura en su numeral 5º "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Esta excepción tiene lugar, entre otras circunstancias, cuando al momento de construir las pretensiones no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 88 del C.G.P. En efecto, con el fin de lograr la economía procesal, la normatividad permite elevar varias pretensiones dentro de un mismo juicio. Sin embargo, esta facultad no es completamente libre, pues el demandante se debe limitar por la incompatibilidad de las varias pretensiones que persiga, y es por esto que debe cumplir los requisitos del citado precepto, que indica:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
…
También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
…". Subraya fuera del texto original.

Descendiendo al caso en concreto y conforme al específico punto señalado por la parte demandada, se observa que el señor Jhonathan Mauricio González Leyva, en nombre propio y en representación de la sociedad Break Gourmet S.A.S., interpuso demanda declarativa contra Kefu Liu Yang y la Comercializadora Liu Fenping Colombia S.A.S., con el fin de solicitar:

"Primera: Que se declare que el vendedor–demandado, señor KEFU LIU YANG, de las condiciones civiles ya reseñadas, INCUMPLIO el contrato celebrado con el señor JHONATHAN MAURICIO GONZALEZ LEYVA, el día tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)". Subraya fuera del texto original.

"Sexta: Que se declare que el contrato de compraventa firmado, de buena fe, por el comprador-demandante, señor JHONATHAN MAURICIO GONZALEZ LEYVA, pero contra su voluntad, en su calidad de representante legal de la sociedad BREAK GOURMET S.A.S., con el señor KEFU LIU YANG, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada COMERCIALIZADORA LIU FENPING COLOMBIA S.A.S., como vendedor, el día diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020), ES NULO, DE NULIDAD ABSOLUTA, por vicios en su consentimiento, conforme lo señala el artículo 899, numeral segundo (2º.) del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 1508 del Código Civil y, por lo tanto, no surte ningún efecto jurídico entre los firmantes, ni frente a terceros" Subraya fuera del texto original (Cd. 01 CuadernoPrincipalTomoI, PDF 18).

De la anterior lectura se puede extractar, que la parte actora cumplió con el artículo 88 del C.G.P. al momento de construir las pretensiones PRIMERA y SEXTA de la demanda, en la medida que, a pesar de no ser conexas, sí cumplen los requisitos de los numerales 1° a 3° del precepto normativo, pues nótese que: (1) ésta Juez es competente para conocer de ambas dada su naturaleza, ya que una busca declarar un incumplimiento contractual y la otra nulitar un acto jurídico (C.G.P., art. 20,

num. 1°)[1]; (2) las pretensiones no se excluyen ni contradicen una a otra, pues cada una recae sobre actos jurídicos diferentes, uno celebrado el 3 de julio de 2020 y el otro el 10 de agosto de ese mismo año; y (3) las dos pueden llevarse para su litigio por el proceso declarativo, a través del procedimiento verbal (C.G.P., art. 368).[2]

Igualmente las pretensiones cumplen con el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P., ya que ambas para su alegación se valen de las mismas pruebas, siendo estas las aducidas por la actora en el acápite de pruebas de la demanda. Aunado a que, la demandante menciona en los literales c) y e) del Capítulo 5 de los hechos de la demanda, que tanto el contrato celebrado el 3 de julio de 2020 como el suscrito el 10 de agosto del mismo año, provienen del "*mismo negocio y el mismo objeto*", aspectos que por sí solos cumplen con la normatividad en estudio, pues el precepto no exige que se deban configurar todos los casos allí enunciados, sino que, la acumulación se permite si se cumple cualquiera de ellos.

En este punto es preciso resaltar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[3] hizo un análisis sobre las diversas formas o modalidades en las que se puede presentar la acumulación de pretensiones, siendo una de ellas la:

"*Simple, concurrente o incondicionada, cuando el demandante reclama, "lisa y llanamente" la estimación integral de las peticiones de la demanda, de modo que el juzgador debe examinar y pronunciarse sobre todas ellas, so pena de incurrir en inconsonancia, puesto que su análisis no se encuentra condicionado a la prosperidad o desestimación de alguna otra, como acontece, por ejemplo, cuando el acreedor demanda el cumplimiento de obligaciones emanadas de distintos instrumentos. Débese precisar, para ir señalando diferencias, que en la acumulación de esta especie las distintas pretensiones acumuladas pueden ser inconexas, amén que deben ser sustancial y procesalmente compatibles*".

Es decir, como las pretensiones en controversia pueden catalogarse como *simples, concurrentes o condicionas*, resultan procedentes de cara al artículo 88 del C.G.P., pues cierto es que el demandante tiene la posibilidad de perseguir con su demanda pretensiones autónomas e independientes, sin la necesidad de que exista vinculación directa entre estas para su formulación, como ocurre en el sub-lite con las pretensiones PRIMERA y SEXTA del libelo introductor.

---

[1] *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

[2] *"Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial".*

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de noviembre de 1999, dentro del expediente No. 5225.

Ahora bien, distinto es que los alegatos del excepcionante se dirigen a sostener que los contratos objeto de pretensiones son el mismo; que existió una novación de obligaciones; y que varió la legitimación en la causa de las partes para cada situación jurídica planteada. No obstante, estos argumentos no son propios de analizar en este estadio procesal, sino, al momento de la sentencia y luego del debido debate procesal, ya que no buscan atacar la estructura formal de las pretensiones, sino, su contenido sustancial.

Al respecto, se pone de presente al excepcionante, que los requisitos del artículo 88 del C.G.P. son apenas exigencias formales que muestran las bases para formular correctamente las pretensiones de la demanda, con el fin de ser verificables por el juez al momento de dictar la respectiva sentencia, de ahí que, no cualquier falencia pueda configurar este tipo de excepción, pues: *"(…)lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdadera trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad (…)"*[4]

Por tanto, comprobado que la parte actora dio cumplimiento al artículo 88 del C.G.P. y que los argumentos del apoderado demandado no son formales sino dirigidos al fondo del litigio, no queda otra vía que no tener por configurada la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" formulada, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de febrero de 2012, dentro del expediente No. 39819.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer causadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

D.C.M.C